



**Corte Suprema de Justicia  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Managua, 02 de abril de 2020

Señores  
**Magistrados Presidentes**  
**Tribunales de Apelación, Salas Civiles**  
Su despacho.

Estimados Magistrados (as):

La **Ley N° 983, Ley de Justicia Constitucional**, en el **Considerando V** establece: "Que la administración de justicia, garantiza el principio de constitucionalidad y de legalidad; protege y tutela los derechos humanos y el acceso a la justicia de las personas a través de la presente Ley", y en su **artículo 1** define que tiene como objeto y finalidad: "La presente ley constitucional, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales...".

Esta Sala como garante de la Justicia Constitucional, y en atención a los principios establecidos en el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Justicia Constitucional: "**3. Principios procesales:** Los órganos competentes de la justicia constitucional, se rigen por los siguientes principios procesales:

**a. Obligatoriedad de impartir justicia constitucional:** No se puede suspender ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, se exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso.

**b. Dirección judicial e impulso de oficio del proceso:** Se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios, de igual forma, las diferentes actuaciones procesales se efectuarán de oficio sin necesidad de petición de las partes.

**c. Economía procesal, celeridad y concentración:** La obligación de resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, y reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

**d. Comprensión efectiva:** En toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

**e. Publicidad:** Todas las actuaciones de los órganos competentes de la justicia constitucional deben ser públicas, sin perjuicio de lo establecido en la ley o cuando el órgano competente así lo decida en razón de preservar la intimidad de las personas o la seguridad nacional".

Se les orienta, que en lo sucesivo en el auto de admisión se le **prevenga a las partes (Recurrente y Recurridos)**; que podrán **señalar un correo electrónico**, en sus escritos de personamiento, ante este Supremo Tribunal, a fin de que sean notificados, por esa vía, sometiéndose a dicho medio de notificación, eximiendo a la Sala de responsabilidad de omisión. Todo de conformidad al **artículo 55** de la Ley de Justicia Constitucional, que establece: "las partes involucradas, la Procuraduría General de la República y cualquier interesado que se les haya dado intervención de ley, podrán ser notificados vía correo electrónico o cualquier medio telemático. Siempre y cuando así los hayan señalado".

Sin más a que referirme, les saludo

Atentamente,

  
**Dr. Francisco Rosales Arguello**  
Magistrado Presidente  
Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia

